

Comisión 3: Derecho Procesal Constitucional

Tema: El valor del precedente y la seguridad jurídica

SOBRE LA NECESARIA OBLIGATORIEDAD DE DETERMINADOS FALLOS JUDICIALES. ACERCA DE LOS DICTADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por **HÉCTOR EDUARDO LEGUISAMÓN**

Uruguay 988, piso 3º, Capital Federal. TE.: 4811-7754 / 4816-4495

hectoreleguisamon@speedy.com.ar
hectorleguisamon@estudioleguisamon.com.ar

Breve síntesis de la propuesta: Se dicten como conclusiones: 1) Los ordenamientos procesales deben contener un sistema para la unificación de la jurisprudencia contradictoria y una vía procesal idónea para que el justiciable pueda instar a tal unificación; y 2) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no gozan de obligatoriedad, salvo que una ley así lo disponga expresamente.

SUMARIO: I) Proemio. – II) La necesaria obligatoriedad de determinados fallos judiciales para unificar la jurisprudencia contradictoria. – III) Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son obligatorios. – IV) Ponencia.
--

I. Proemio

Para comenzar el análisis sobre el valor del precedente jurisprudencial resulta útil tener en cuenta dos conceptos.

El primero, de Genaro Carrió, al decir: “Entre nosotros, empero, no se ha desarrollado una buena técnica para fundar correctamente un fallo en otros. No hemos sido ni estamos adiestrados en el manejo de la jurisprudencia como fuente de decisiones. Somos diestros, en cambio, en el manejo de la ley. En lugar de analizar los hechos de casos anteriores para verificar con la mayor precisión posible qué fue lo que realmente se decidió, preferimos deducir de párrafos

sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, la solución del problema o del caso que tenemos a examen”¹.

El segundo, de Garay, cuando dice: “De allí que –desde un punto de vista estrictamente técnico, referido a la particular forma de razonamiento judicial basado en casos anteriores- sostuviera que las reglas establecidas en ellos no podían aplicarse sin más a éste. El razonamiento judicial basado en casos anteriores difiere del basado en normas generales (v.gr., leyes) en un aspecto crucial. En el primero (jurisprudencia), a diferencia del segundo, la norma suele ser creada de forma particular, ceñida a las circunstancias de hecho de cada caso. Su justificación también está vinculada a esas circunstancias. Como no existen dos casos estrictamente iguales, para aplicar la regla o norma particular establecida en uno anterior, el tribunal llamado a resolver un nuevo conflicto debe definir previamente (a) cuál es la norma o regla establecida en el precedente y (b) si las circunstancias de uno y otro son semejantes en sus aspectos relevantes, de modo de aplicar o no la regla preestablecida y su justificación. Si no se repara como mínimo en estos detalles, se corre el riesgo de aplicar una regla o norma y su justificación anexa que no se ajustan a los hechos para los cuales fue establecida”².

También dable es considerar que al ser sancionado el nuevo Código Civil y Comercial por la ley 26.994, ha sido suprimida la frase “*la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso*” que contenía el art. 1° del Anteproyecto primigenio elaborado por la Comisión Redactora, consignándose en su lugar la de “*la finalidad de la norma*”³. No obstante la sustitución de tal frase, en mi opinión no significa que no deba ser tomada en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso para resolverlo, por cuanto precisamente la jurisprudencia es una fuente del derecho que no necesita estar contemplada como tal expresamente en el derecho positivo.

¹ CARRIÓ, Genaro R., *Recurso de amparo y técnica judicial*, ps. 174/178, 2ª ed. aumentada, 1987, Abeledo-Perrot, 1987.

² GARAY, Alberto F, *Los cambios de jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema y la aplicación retroactiva de los nuevos criterios en materia penal*, LL 1993-A-789.

³ Art. 1° del Anteproyecto: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta *la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso*. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

II. La necesaria obligatoriedad de determinados fallos judiciales para unificar la jurisprudencia contradictoria

Básicamente, existen dos sistemas para unificar la jurisprudencia contradictoria reinante en los tribunales colegiados o cámaras de apelaciones.

Uno, que un tribunal jerárquicamente superior decida, con carácter obligatorio para los tribunales colegiados o cámaras de apelaciones y jueces que de ellas dependan, la doctrina legal que se debe aplicar a análogas situaciones jurídicas, que puede variar según se trate de un tribunal creado para tal finalidad (tribunal o cámara de casación; v.gr., Cámara Nacional de Casación Penal, Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires)⁴, o del máximo tribunal existente en el territorio⁵.

Esto permite, en caso de existir varios tribunales colegiados o cámaras de apelaciones con criterios encontrados dentro del mismo territorio, aunque no estén divididas en salas, que se unifique la doctrina legal para todos ellos.

El otro sistema, que sea la misma cámara de apelaciones, si está dividida en salas, la que unifique los criterios contradictorios existentes entre éstas, o bien que las cámaras de apelaciones de diferentes distritos de un mismo territorio se reúnan para unificar sus criterios (v.gr., en la provincia de Santa Fe, en donde la resolución que adoptan la totalidad de las cámaras de las cinco circunscripciones judiciales de la provincia recibe el nombre de fallo “plenario”, que se diferencia del

⁴ El Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación, de Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, en sus arts. 255 a 271 contempla el recurso de casación contra sentencias definitivas de los tribunales colegiados cuya resolución corresponde a la Cámara de Casación.

⁵ Por ejemplo, en el ejido de la provincia de Buenos Aires en donde la Suprema Corte de Justicia determina la doctrina legal aplicable no sólo respecto del tribunal que entendió en la causa, sino también en cuanto a todos los órganos judiciales de la provincia (arts. 287 y 289, C.P.C.C. Buenos Aires); en Santiago del Estero donde expresamente se estableció que la sentencia que dicta el Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de casación, obliga a los jueces inferiores (art. 296, C.P.C.C. Santiago del Estero) y también en Córdoba por el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 383 y ss., C.P.C.C. Córdoba), en la provincia de San Juan ante la Corte de Justicia (arts. 287, C.P.C.C. San Juan, y 15, 16 y 17 de la ley provincial 2.275 –de recursos extraordinarios, inconstitucionalidad y casación–), o en la de Río Negro ante el Superior Tribunal (arts. 285 y ss., C.P.C.C. Río Negro –según ley 4.142–)

En el derecho comparado, el recurso de casación se encuentra previsto en Francia (arts. 604, 617 y 618, del *Nouveau Code de Procédure Civile* –Nuevo Código de Procedimiento Civil–), y en España, además del recurso en interés de la ley (respectivamente, arts. 477, inc. 3, y ss., y 490 y ss., de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil –ley 1 de 2000–); en México, corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas del mismo tribunal, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas, o por el Tribunal Electoral (arts. 10, inc. VIII, y 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica igualmente prevé el recurso de casación para ante el Tribunal Superior en los arts. 238 a 250.

fallo “pleno”, denominación ésta que se le da a la resolución que dicta una de esas cámaras en pleno para aunar los criterios de las salas que la componen (arts. 375, C.P.C.C. Santa Fe, y 28 y 29 de la ley provincial 10.160 –Ley Orgánica del Poder Judicial-); en el ámbito bonaerense, además de la intervención de la Suprema Corte, también existe la posibilidad de unificar la jurisprudencia de las distintas cámaras o salas de una misma cámara de un departamento judicial mediante su reunión plenaria por autoconvocatoria o a petición de parte (art. 37 de la ley provincial 5.827 –Ley Orgánica del Poder Judicial-).

En el primer sistema, la sentencia que dicta la cámara de casación o el tribunal superior –según sea la variante adoptada-, si bien será obligatoria su doctrina legal, y, por tanto, deberá ser seguida por los tribunales inferiores, no le hace perder su naturaleza de sentencia definitiva⁶.

En cambio, en el segundo sistema, la sentencia dictada por la cámara de apelaciones en pleno no tiene el carácter de sentencia definitiva puesto que no resuelve el caso concreto, sino que se limita a dar la correcta interpretación de la ley para ese caso y los futuros. El único y exclusivo propósito que persiguen las sentencias plenarias es unificar la jurisprudencia mediante un pronunciamiento a ser dictado por la cámara de apelaciones en pleno, en el cual se establezca la doctrina legal aplicable a casos análogos, y evitar que el resultado final del pleito dependa de la circunstancia aleatoria de que intervenga tal o cual sala del tribunal⁷.

La elección de entre esos sistemas básicos, como de las tonalidades que pueden adoptar cada uno de ellos, depende de cuestiones de política legislativa, y aun de tradición jurídica de una comunidad dada⁸.

En el ámbito nacional imperaba el segundo de los sistemas mencionados⁹, aunque se podría decir que no por ser el resultado de una meditada elección legislativa, sino que se fue dando con el transcurso del tiempo en razón de las reformas de la organización judicial de la época y de las normas que lo fueron

⁶ LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *La sentencia plenaria en el ámbito nacional*, en *Revista de Derecho Procesal*, vol. 2008-1, –Sentencia – II-, ps. 195/196, Rubinzal-Culzoni, 2008.

⁷ LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Derecho procesal civil*, t. II, p. 264, Rubinzal-Culzoni, 2009.

⁸ LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *Los fallos plenarios y la Corte Suprema*, en *Tratado de derecho procesal constitucional*, Enrique M. Falcón (dir.), t. II, ps. 905/911, Rubinzal-Culzoni, 2010.

⁹ De la misma manera, en la ciudad autónoma de Buenos Aires, si bien en un solo artículo que, además de mal ubicado en el capítulo dedicado al recurso de queja por denegación de la apelación, no regula el procedimiento para su sustanciación ni expresamente la obligatoriedad de la doctrina plenaria (art. 252, C.C.A.T.).

perfeccionando, hasta la reciente sanción de la ley 26.853 que, produciendo un retroceso de prácticamente ochenta años en la evolución legislativa de los fallos plenarios, ha quitado la posibilidad a los justiciables de propender a la unificación de la jurisprudencia en las cámaras de apelaciones por la vía de la sustitución de los artículos del C.P.C.C.N. que contemplaban el recurso de inaplicabilidad de la ley –y que ahora prevé los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión-, como también la de que fuera la propia cámara de apelaciones la que instara a hacerlo por la vía de la autoconvocatoria por la derogación del art. 302, y, por consecuencia, también de la posibilidad de que la solicitud partiera del fiscal de cámara, y, para peor, por la derogación del art. 303 referido a la obligatoriedad de los fallos plenarios, ha echado por la borda muchos años de elaboración jurisprudencial que terminaron en distintos y numerosos fallos plenarios que, precisamente por su obligatoriedad, pusieron fin a la jurisprudencia contradictoria en cada una de las cámaras de apelaciones y con ello brindaron certeza a los pronósticos de la solución definitiva de las controversias, siendo que el recurso de casación al que se refieren ahora los arts. 288 a 294 del C.P.C.C.N., en realidad no se trata de un camino procesal para la unificación de la jurisprudencia ni ésta es función de las cámaras de casación creadas por la ley 26.853 puesto que esta norma no establece expresamente la obligatoriedad de la doctrina establecida por la cámara de casación en su sentencia para los casos futuros¹⁰.

Si bien hoy no son obligatorios los fallos plenarios dictados por las cámaras nacionales de apelaciones, lo cierto es que están vigentes, y es obvio que tienen más peso que el fallo de una sala, pero recordemos que los fallos plenarios decidieron cuestiones de derecho.

De la manera expuesta, con cualquiera de los sistemas se preserva la jerarquía y el prestigio de la jurisdicción, al evitar, mediante la unificación de la jurisprudencia, dividida por la contracción, el escándalo jurídico¹¹. Su objetivo, en definitiva, es poner fin a la fluctuación y certidumbre en el pronóstico, y, por tanto, es necesaria su existencia en el ordenamiento procesal.

¹⁰ LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *La derogación de la obligatoriedad de los fallos plenarios*, Suplemento de Derecho Procesal de elDial del 27/5/2013 – DC1A87.

¹¹ SERANTES PEÑA, Oscar E., y PALMA, Jorge F., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, t. I, p. 667, Depalma, 1983.

III. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son obligatorios

Mucho se ha discutido sobre la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema, se lo sigue haciendo, y, sin duda, el debate continuará, incluso, después de este Congreso.

Se puede argumentar que tienen una obligatoriedad moral porque al ser el más alto tribunal de la Nación le incumbe interpretar las leyes en última instancia (art. 31, Constitución nacional); o por razones de economía y celeridad procesal, ya que si la Corte Suprema tiene sentado un criterio, entonces, para qué realizar un dispendio de actividad jurisdiccional y de los litigantes si aquélla decidirá en su momento conforme el criterio que tiene sentado; o porque la propia Corte Suprema lo entienda, o los motivos o justificaciones que se deseen. Sin embargo, lo cierto es que, a diferencia de lo que ocurre, como quedó expuesto con anterioridad, por ejemplo, en las provincias de Buenos Aires, San Juan, Santiago del Estero y Río Negro, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es tribunal de casación ni tampoco hay en el ordenamiento jurídico una norma que establezca la obligatoriedad de sus sentencias.

Dable es señalar la rotunda y acertada opinión que al respecto diera el juez Cifuentes, precisamente al emitir su voto en disidencia en un fallo plenario, en el cual el voto de la mayoría citó un fallo de la Corte Suprema: “Desembozamente, pues, ha ejercido aquí la Corte control del significado y aplicación de las normas de la ley de seguros 17.418¹², pero en ninguna de sus frases se lee la tacha de arbitrariedad. La anulación no fue basada en calificación de sentencia arbitraria, sino en lo que para la Corte fue una exégesis inadecuada. No hay «arbitrariedad pero se declara falta de fundamentación idónea». Es indudable que no era posible declarar dicha arbitrariedad, puesto que en el voto de la mayoría de nuestro fallo anulado, que conformé con el doctor Alterini, equivocados o no explayamos nuestra opinión interpretativa con fundamentos suficientes. Si la Corte Suprema no es tercera instancia ordinaria y a ella no le está reservado hacer exégesis del derecho común, su propia opinión sobre lo que es adecuado o idóneo en la consideración del sentido y alcance de tales normas, las cuales en el caso regulan una relación entre particulares –personas del derecho privado-, no es más

¹² Refiriéndose al caso “Lanza Peñaranda, Ruth A. c/Transportes Quirno Costa SACI y otros” (CSJN, 27/11/1990, Fallos: 313:1267).

que eso, la que podría confrontarse con otros enfoques o criterios y ser calificada de «inadecuada o no idónea». Todo depende de lo que se opine, y nadie está exento de errores, por lo que, la demasía de un tribunal, *por importante que fuere no dicta sentencia obligatoria ni aun con el alcance de obligatoriedad moral*¹³.

En esta inteligencia, no es correcto que por vía pretoriana la Corte Suprema establezca, de manera indirecta, oblicua o por elevación, la obligatoriedad de sus sentencias ni aun mediante la admisión de un recurso extraordinario y la revocación de un fallo plenario para que sea dictado uno nuevo de acuerdo a su doctrina, o, peor aún, que decida sobre el fondo y establezca la doctrina legal. Si bien la Corte Suprema es la que debe interpretar las leyes en última instancia, aunque sólo las de materia federal, no por ello puede “legislar” que sus sentencias son obligatorias, pues importaría invadir facultades propias del Poder Legislativo¹⁴.

Para justificar la obligatoriedad de los fallos de la CSJN se recurre a la doctrina del *stare decisis*^{15 16}. Tal teoría ha sido tomada del derecho anglosajón, del *common law*, y más concretamente de los EE.UU., que no es nuestra tradición jurídica, en la que prevalecía la jurisprudencia, pero hoy ya ha cambiado. De hecho, en EE.UU. hay numerosas leyes, que en verdad son más precisas y más claras que las nuestras como de los países americanos con raigambre en el *civil law*, o en el Derecho Continental Europeo.

Pero claro, a los reparos que se le pueden formular a la teoría de la obligatoriedad, para persistir en su vigencia se les busca justificación desde un punto de vista filosófico, y así, por ejemplo, se dice que son obligatorios, pero la propia Corte Suprema puede revisarlos, o sea que no es obligatorio para la misma Corte Suprema. Esto es una contradicción, pero al mismo tiempo es un grave problema, porque si la propia Corte Suprema puede alterar un fallo suyo anterior, no hay certeza en el pronóstico y, por ende, no hay seguridad jurídica. Y no interesa la distinción entre si se trata de fallos de Derecho Federal o

¹³ CNCiv. en pleno, 23/9/1991, “Flores, Oscar J. c/Robazza, Mario O.”, voto en disidencia del doctor Cifuentes –las cursivas me pertenecen-, LL 1991-E-668.

¹⁴ LEGUISAMÓN, *Los fallos plenarios y la Corte Suprema*, en *Tratado de derecho procesal constitucional*, ob. cit., t. II, ps. 932/933.

¹⁵ Del latín: *stare decisis et quia non movere*, que significa: *estar a lo decidido sin alterarlo*.

¹⁶ BIANCHI, Alfredo B., *De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)*, ED Constitucional t. 2000/2001, ps. 335 y ss.; SALGADO, José María, *La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema*, en *Tratado de derecho procesal constitucional*, ob. cit., t. II, ps. 783 y ss., con citas de distintos autores.

Constitucional o de Derecho Común, sin perjuicio de señalar que expresamente sobre este último no se debe expedir la Corte Suprema según el art. 15 de la ley 48¹⁷, aunque igualmente ha entendido basada en la creación pretoriana de la doctrina de la arbitrariedad.

Personalmente, a pesar de ser académico y publicista, como activo litigante mi punto de vista es pragmático, en la dualidad filosófica del “ser” y del “deber ser”, me inclino por la del “ser”, la de la realidad práctica, que es la muestra viva del Derecho¹⁸.

En este cauce resulta útil puntualizar que cuando hace años se discutía cuál era el plazo de prescripción de las tasas del servicio de agua corriente, la Cámara Nacional Civil dictó el fallo plenario “O.S.N. c/Galvalisi”¹⁹, mediante el cual revisó su doctrina plenaria anterior que fijaba el plazo ordinario (art. 4023 del hoy derogado Cód. Civil) y estableció que el término de la prescripción era quinquenal (art. 4027, inc. 3, del abrogado Cód. Civil). Sin embargo, la Corte Suprema entendía que era decenal, de manera que invariablemente revocaba las sentencias que dictaban las salas de la Cámara Civil en las ejecuciones fiscales promovidas por Obras Sanitarias de la Nación. Como invariablemente la Corte Suprema revocaba los fallos de las salas de la cámara que aplicaban el mentado plenario, la Cámara Civil ratificó su doctrina plenaria en un nuevo fallo plenario²⁰. Después de varios años la Corte Suprema revisó su criterio y decidió que la prescripción era quinquenal²¹.

Otro ejemplo, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires se unificó la jurisprudencia en rededor de la llamada franquicia en el seguro de transporte público de pasajeros debido a la resolución n° 25.429/97 de la SSN, merced al plenario “Obarrio” y “Gauna” de la Cámara Civil que sentó como doctrina legal la

¹⁷ Art. 15 de la ley 48: “...la interpretación o aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los Cód. Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inc. 11, art. 67, de la Constitución [hoy art. 75, inc. 12]”

¹⁸ Ver también GOZAÍNI, Osvaldo A., *La doctrina del precedente obligatorio (stare decisis) y el valor de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia*, JA del 28/4/1993, ps. 2/6.

¹⁹ CNCiv. en pleno, 30/3/1983, “Obras Sanitarias de la Nación c/Galvalisi, José y otros”, ED 103-553; LL 1983-B-615; JA 1983-II-387; eIDial AN15B.

²⁰ CNCiv. en pleno, 30/9/1986, “Obras Sanitarias de la Nación c/Gran Pinín SRL s/Ejecución fiscal”, ED 120-597; LL 1986-E-241; JA 1986-IV-34; eIDial AN16F.

²¹ CSJN, 11/12/1990, “Obras Sanitarias de la Nación c/Colombo, Aquilino”, Fallos: 313:1366.

inoponibilidad de tal franquicia²². La Corte Suprema no sólo revocó dicho plenario al hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto en la causa “Gauna” directamente contra la sentencia plenaria²³, sino que invariablemente revoca y deja sin efecto las sentencias de las salas de Cámara Civil que siguen aplicando el citado plenario –todas menos la sala E-, a pesar de que, vale señalar, no es obligatorio por la derogación del art. 303 del C.P.C.C.N.²⁴. Como en el ejemplo anterior, es obvio que no hay una cuestión de Derecho Federal.

Otro ejemplo demostrativo de la carencia de obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema y de la inseguridad en el pronóstico que se deriva de la tesis contraria, lo tenemos con el plazo de gracia. La Corte Suprema, al rechazar un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, entendió que era extemporáneo el escrito presentado fuera del plazo de gracia²⁵. Sin embargo, en el mismo proceso, un año y tres meses con posterioridad y ante un recurso de reposición –*in extremis*-, la Corte Suprema, con distinta composición y de manera muy cuestionable, revocó su anterior decisión y consideró al escrito presentado temporáneamente²⁶.

Un último ejemplo paradigmático lo tenemos en el campo penal con la tenencia de estupefacientes en cantidades pequeñas para uso personal. La Corte Suprema fue variando su criterio según los nuevos jueces que la integraban y nunca por unanimidad. Se penaba según el fallo “Colavini” de 1978²⁷; ocho años después no se penaba en virtud del fallo “Bazterrica”²⁸; cuatro años posteriormente volvió a ser punible por el fallo “Montalvo”²⁹; y actualmente no lo es según el precedente “Arriola”³⁰.

²² CNCiv. en pleno, 13/12/2006, “Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte SA y otro s/Daños y perjuicios” y “Gauna, Agustín c/La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro s/Daños y perjuicios”, con abrumadora mayoría de los jueces de la cámara (28 contra 6), elDial AA3A6C.

²³ CSJN, 4/9/2007, “Gauna, Agustín y su acumulado c/La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro”, www.csjn.gov.ar/documentos/cfal3/ver_fallos.jsp.

²⁴ LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, *La pulseada entre la Corte Suprema y la Cámara Civil con relación a la franquicia en el seguro del transporte público de pasajeros. La forma de desunificar la jurisprudencia uniformada en un fallo plenario. ¿Está vigente el plenario “Obarrio” y “Gauna”?*, elDial DCDB2; *Continúa la pulseada entre la corte suprema y la cámara civil acerca de la franquicia en el seguro del transporte público de pasajeros. Necesidad de un nuevo fallo plenario*, elDial DCF72; y *Derecho procesal de los accidentes de tránsito*, t. I, ps. 376/387, Rubinzal-Culzoni, 2013.

²⁵ CSJN, 30/9/2003, “Cantera Timoteo SA c/Mybis Sierra Chica SA”, elDial AA1D72.

²⁶ CSJN, 3/3/2005, “Cantera Timoteo SA c/Mybis Sierra Chica SA”, elDial AA2971.

²⁷ Fallos: 300:254.

²⁸ CSJN, 29/8/1986, “Bazterrica, Gustavo Mario”, Fallos: 308:1392.

²⁹ CSJN, 11/12/1990, “Montalvo, Ernesto Alfredo psa. inf. ley 20.771”, Fallos: 313:1333.

³⁰ CSJN, 25/8/2009, “Arriola, Sebastián y otros s/Causa 9080”, Fallos: 332-1963.

Así, no sólo la distinta integración o composición de la Corte Suprema (recordemos que en 1990 se aumentó el número de 5 a 9 durante la presidencia del Dr. Menem, luego fueron cambiando los jueces que la integraron, y se lo redujo no hace mucho a 5 –ley 26.183, BO 18/12/2006-, y recientemente la ley 26.853 –BO 17/5/2013-, estableció el número en 5), sino también la incertidumbre sobre la antigüedad que debe tener el fallo para que sea obligatorio.

Lo importante a los efectos de establecer el valor del precedente es la solidez y enjundia de los argumentos que lo fundamentan, no la “demasia” del tribunal. Así, nadie dice que es obligatorio el fallo “Colalillo”³¹ de la Corte Suprema, pero nadie lo discute, y se lo aplica constantemente más de medio siglo después.

IV. Ponencia

En virtud de todo lo dicho, someto a la consideración de este Honorable Congreso se dicten las siguientes conclusiones:

- Los ordenamientos procesales deben contener un sistema para la unificación de la jurisprudencia contradictoria y una vía procesal idónea para que el justiciable pueda instar a tal unificación.
- Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no gozan de obligatoriedad, salvo que una ley así lo disponga expresamente.



³¹ CSJN, 18/9/1957, “Colalillo c/Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, L.L. 89-412.